



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 125 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente No. 703128, mediante el cual la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena, identificada con DNI 23832878, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° R-1714-2024-UNSAAC, del 21 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "*Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.*", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe referirse que, la recurrente con Expediente No. 685789, solicitó el reconocimiento y homologación de sus remuneraciones desde su nombramiento como Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (1 de junio de 1988), luego como Profesora Asociada y como Profesora Principal, a la remuneración equivalente a la de los jueces del Poder Judicial en sus respectivas categorías; en este sentido, la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, tramitó este procedimiento administrativo, habiéndose pronunciado a partir de los respectivos informes técnico y legal, de la Subunidad de Escalafón y Pensiones, quien señaló que la recurrente actualmente es Profesora Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Ciencias de la Comunicación e Idiomas; además señala que, inicio su servicio docente como contratada en la categoría y régimen de Profesora Auxiliar a Tiempo Parcial de 20 Horas, a partir del 11 de noviembre de 1987 con Resolución N° R-980-87-UNSAAC; posteriormente, fue reasignada a Profesora Auxiliar a Tiempo Completo a partir del 1 de junio de 1988 con RESOLUCIÓN Nro. R-139-89-UNSAAC, para luego pasar a ser Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva, a partir de 1 de octubre de 1990, mediante la RESOLUCIÓN Nro. CU-060-90-UNSAAC, para después pasar a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, a partir del 1 de junio de 1991, a través de la RESOLUCIÓN Nro. R-1398-91-UNSAAC; por último, es promocionada a Profesora Principal a Dedicación Exclusiva a partir del 7 de setiembre de 2005, por medio de la RESOLUCIÓN Nro. R-1339-2005-UNSAAC; del mismo modo, la Subunidad de Remuneraciones emitió su informe técnico, señalando que al amparo del marco legal emitido por el gobierno central, se ha realizado la homologación de las remuneraciones de la recurrente en observancia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, su reglamento y demás normas reglamentarias emitidas para este efecto, siendo que para el año 2011, había alcanzado el 100% de la homologación, así mismo, señala que para la etapa anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, no se ha asignado presupuesto, por lo que no ha sido posible realizar la homologación del periodo desde la vigencia de la Ley 23733, Ley Universitaria anterior a la vigente Ley 30220 hasta la aplicación del decreto de urgencia antes comentado; en correlación, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel, realizó un análisis legal concluyendo y opinando que la solicitud de la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena sea desestimada declarándola improcedente; en tal sentido, se emitió la RESOLUCIÓN N° R-1714-2024-UNSAAC, de fecha 21 de octubre de 2024, declarando improcedente esta solicitud, en merito a los considerandos expuestos en el referido acto administrativo;

Que, a través del expediente del visto, la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN N° R-1714-2024-UNSAAC, con el objeto

que se eleven los actuados al superior jerárquico y en su oportunidad se declare la nulidad total de la referida resolución por transgredir su derecho a la debida motivación y en consecuencia se declare fundada su petición, con esta finalidad esgrime los siguientes argumentos: 1.- La recurrida incurre en una indebida motivación, toda vez que no da respuesta a su pedido de homologación, tampoco da respuesta a ninguno de los fundamentos expuestos en su petitorio, por lo que incurre en vicios que son causales de nulidad. 2.- Por otro lado, la UNSAAC reconoce el derecho a la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, sin embargo señala que desde el año 2011 estos han sido homologados al 100%, percibiendo la suma de S/ 6 607.32, la cual no corresponde a la remuneración básica de un juez supremo de la Corte Suprema de Justicia, pues el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, señala que la remuneración básica de un juez supremo es igual a S/ 15 600.00 y su equivalente al de los otros jueces, monto al que debe homologarse sus remuneraciones. 3.- La universidad alega que no obtuvo el presupuesto para realizar la homologación del 1983 al 2005, y solo a partir de la emisión del Decreto Urgencia N° 033-2005, lo cual no es dable, puesto que la entidad debe solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas el presupuesto respectivo, teniendo en cuenta que la Ley 23733 derogada y la Ley 30220 vigente, disponen que las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan a la de los magistrados del Poder Judicial, debiendo precisar que la universidad tiene fondos por los recaudos directamente obtenidos, para cumplir con sus obligaciones, lo que solo demuestra desinterés por parte de la UNSAAC. 4.- También, argumenta que la impugnada, tiene una motivación insuficiente, pues no realiza el análisis adecuado, infringiendo el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, lo que genera un vicio de nulidad por defecto de alguno de los requisitos de validez, como el que estipula el numeral 2 del artículo 10° del cuerpo legal en comentario, lo cual va en su desmedro al ser la motivación una salvaguarda constitucional como lo señalan las sentencias proladadas en el Expediente N° 00312-2011-AA y en el Expediente N° 041233-2011-PA/TC por el Tribunal Constitucional. 5.- Funda legalmente su apelación en la Ley 23733, Ley 30220, la Sentencia del Expediente N° 0023-2007-PI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, el Decreto Supremo N° 314-2013-EF y en los artículos 3°, 4° numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° de la Ley 27444;

Que, la Oficina de Asesoría Legal en el presente caso, emite informe mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 453-2024-DAJ-UNSAAC, señalando que, considera que la resolución apelada se encuentra motivada, la homologación que se ha realizado conforme lo señala la Subunidad de Remuneraciones se ha efectuado en cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que concluye opinando por declarar infundado el recurso administrativo de apelación planteado por la recurrente;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena, ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1714-2024-UNSAAC, de fecha 21 de octubre de 2024, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la universidad la obligación de dar respuesta a este recurso que agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, debe indicarse que realizada la revisión y análisis de la RESOLUCIÓN N° R-1714-2024-UNSAAC, se concluye que este acto administrativo es producto y consecuencia de lo señalado en los informes técnico y legal emitidos por la Subunidad de Remuneraciones y Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, quienes en sus respectivos informes debidamente motivados han emitido sus conclusiones y opiniones respecto a lo solicitado por la recurrente; así se tiene, que a la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena, docente ordinario en la Categoría de Profesora Principal en el régimen a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Ciencias de la Comunicación e Idiomas, se le han abonado los montos homologados



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Conforme a los dispositivos legales para el programa de homologación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, hasta alcanzar el cien por ciento (100%) el año 2011, como a los demás docentes nombrados tal como lo señala la Subunidad de Remuneración en el INFORME No. 607-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, también informa que existe un error de interpretación al querer percibir desde diciembre de 1983 el cien por ciento (100%), señalando que de acuerdo a la normativa presupuestaria que el gobierno central emite, las resoluciones o actos administrativos que autoricen gasto, deben contar con crédito presupuestario, pudiendo la autoridad que autorice el pago ser materia de responsabilidad administrativa, civil o penal; en correlación la Asesora Legal de la Unidad de Recursos humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel, por medio del DICTAMEN LEGAL N°: 380-2024-AL-URH-UNSAAC, señala que el proceso de homologación que regula el Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aplica a los docentes que se encuentran activos a la entrada en vigencia de esa normativa, es decir no se aplica a periodos anteriores, por lo que, no es posible realizar la homologación para periodos anteriores, pues la ley y demás normas legales, por precepto constitucional, se aplican para las situaciones que deben regular, desde el día siguiente de su publicación;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 703128, por el cual la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1714-2024-UNSAAC y sus antecedentes contenidos en el Expediente No. 685789, mediante el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y homologación de sus remuneraciones desde su nombramiento como Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (1 de junio de 1988), luego como Profesora Asociada y como Profesora Principal, a la remuneración equivalente a la de los jueces del Poder Judicial en sus respectivas categorías, señalando que con esta resolución no se le ha dado respuesta a lo solicitado, simplemente se la ha querido confundir, motivo por el cual la UNSAAC debe solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas presupuesto para el pago de las homologaciones y de no hacerlo, esta entidad cuenta con recursos directamente recaudados debiendo con parte de este dinero cumplir con esta obligación, además señala que la recurrida no se encuentra debidamente motivada, por lo cual contiene vicio para su nulidad, al respecto, debe señalarse lo siguiente: **Primero.-** La Ley 23733 - Ley Universitaria de aplicación anterior a la Ley 30220, en sus artículos 53° y 96° respectivamente, disponen la homologación de las remuneraciones de los docentes de la universidad pública con la de los magistrados del Poder Judicial, pero el gobernó central a través del Decreto de Urgencia N° 033-2005, únicamente autorizo esta homologación a partir de la vigencia de este decreto supremo, para lo cual ha emitido presupuesto, estableciendo un plazo el cual se dio en el año 2011. **Segundo.** - La Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, es una institución de educación superior pública, como tal, en sus actuaciones y emisión de actos administrativos, tiene que observar el Principio de Legalidad, por este, tiene la obligación de actuar dentro del Marco Constitucional, aplicando las disposiciones legales dentro de las competencias que se le han conferido; en este sentido, la UNSAAC, en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 033-2005, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2006-EF, normas que regulan el programa de homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los Magistrados del Poder Judicial, en su segunda etapa, así como el Decreto Supremo N° 089-2006-EF que dispone medidas complementarias para la aplicación del programa de homologación de los docentes de las universidad públicas y otras normas, ha procedido con la homologación de las remuneraciones de los docentes ordinarios desde el 22 de diciembre de 2005 llegando a concluir este proceso en el año 2011, cuando la homologación llego al cien por ciento (100%), por lo señalado, las remuneraciones de la recurrente también fueron objeto de esta homologación. **Tercero.-** Respecto a la etapa anterior que comprende del 18 de diciembre de 1983, fecha en la cual entro en vigencia la Ley N° 23733 Ley Universitaria, derogada por la Ley 30220, la nueva Ley Universitaria vigente, hasta un día antes de la fecha que comenzó la segunda etapa, descrita en el numeral anterior, el gobierno central a través del Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido norma legal autorizando presupuesto para el pago de los devengados por la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, del mismo modo, no ha autorizado



presupuesto para realizar un nuevo proceso de homologación posterior a la segunda etapa, por lo que la UNSAAC no puede homologar las remuneraciones de la recurrente ni de ningún otro docente ordinario, de hacerlo estaría infringiendo la normativa presupuestal lo que traería como consecuencia responsabilidad de tipo administrativo, civil o penal como lo estipula el numeral 43.3 del artículo 43° Decreto Legislativo 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (tal como también lo estipulaba la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto). **Cuarto.** - Debe acotarse de lo expuesto en el numeral precedente, que la UNSAAC no puede disponer de los fondos que tiene en las diferentes fuentes presupuestales para el pago de esta homologación de remuneraciones, puesto que el Decreto Legislativo 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los lineamientos del gasto público, siendo este tipo de homologación competencia del gobierno central a través del Ministerio de Economía y Finanzas. **Quinto.** - Sobre la motivación de la RESOLUCIÓN Nro. R-1714-2024-UNSAAC, del 21 de octubre de 2024, esta ha sido emitida contando tanto con informe técnico como legal, como se observa en la parte del considerando de la recurrida; por consiguiente, está debidamente motivada y emitida acorde al procedimiento administrativo establecido, observando lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 3°, así como lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Texto Único Ordenado de La ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al ser consecuencia de un procedimiento regular y estar motivado en los informes técnico y legal descritos en el párrafo segundo de los considerandos de esta resolución; en este sentido, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el numeral 2 del artículo 10° de la norma en comentario, en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-1714-2024-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este recurso no se ajusta con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas tampoco se trata de cuestiones de puro derecho, dado que se ha demostrado que las leyes y normativas emitidas para este caso de homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los magistrados del Poder judicial se han aplicado con las limitaciones que el marco legal peruano tiene (falta de norma presupuestal para la homologación de la primera etapa del procedimiento de homologación y de otra posterior), razón por la cual queda establecido que la UNSAAC en la emisión de esta resolución ha invocado y ha realizado el análisis de la normativa aplicable a lo solicitado;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena contra la RESOLUCIÓN N° R-1714-2024-UNSAAC de fecha 21 de octubre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1714-2024-UNSAAC, de fecha 21 de octubre de 2024, interpuesto por la Dra. RUTH ALEJA MIRANDA VILLENNA, docente ordinario en la categoría de Profesora Principal en el régimen a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Ciencias de la Comunicación e Idiomas, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Único Ordena de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique a la Dra. Ruth Aleja Miranda Villena, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS o en su correo electrónico institucional de acuerdo a lo resuelto pro la RESOLUCIÓN NRO. R- 1986-2015-UNSAAC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Handwritten Signature]
DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / las.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Handwritten Signature]
ABGG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDI
SECRETARIA GENERAL (e)

